

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-10/2017

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE LEÓN PRIETO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-10/2017**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución emitida el catorce de diciembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “... respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince...*”; identificada con la clave **INE/CG808/2016**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos, así como de lo narrado por el partido político recurrente en su escrito de demanda, se advierten los antecedentes siguientes:

a. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispuso, en el párrafo segundo, Base V, Apartado B, que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estaría a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. Ley Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente.

c. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El ordenamiento reglamentario de mérito se impugnó ante la Sala Superior, misma que al emitir sentencia en los expedientes **SUP-RAP-207/2014** y sus acumulados, determinó **confirmar** lo que fue materia de impugnación a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350.

d. Acuerdo INE/CG350/2014. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG350/2014**, mediante el cual modificó el acuerdo **INE/CG263/2014**, señalado en el punto que antecede, esto en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, recaída en los recursos de apelación con claves **SUP-RAP-207/2014 y acumulados**.

Dicho acuerdo, fue publicado el veintidós de enero de dos mil quince, en el *Diario Oficial de la Federación*.

e. Reforma y adición al Reglamento de Fiscalización. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG1047/2015** por el que reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización.

f. Informes correspondientes al dos mil quince. El cinco de abril de la anualidad pasada, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

g. Ajuste de plazos para la revisión de informes. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG398/2016**, por el cual se ajustaron los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

SUP-RAP-10/2017

De acuerdo a lo establecido en el punto PRIMERO del acuerdo citado en el párrafo que antecede, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, revisó los informes presentados, notificó a los partidos políticos nacionales y locales los errores u omisiones técnicas advertidas durante la revisión, para que le fueran presentadas las aclaraciones o rectificaciones atinentes respecto a sus ingresos y egresos.

h. Proyecto de dictamen consolidado. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobó en lo general el proyecto presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización, relativo al dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional.

i. Resolución impugnada. El catorce de diciembre del año inmediato anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave **INE/CG808/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince, cuyos resolutive impugnados son los siguientes:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.1** correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 29 faltas de carácter formal: Conclusiones 3, 4, 5, 6, 7, 10, **17**, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, **35, 36, 37**, 38, 43 y 49.

Una multa equivalente a 290 (doscientos noventa) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$21,181.60** (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o fondo: conclusión: 18

Una multa equivalente a 6,033 (seis mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$440,650.32** (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cincuenta pesos 32/100 M.N.).

[...]

SEGUNDO. Recurso de apelación.

a. Interposición del recurso. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de la mencionada autoridad administrativa electoral, demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución descrita en el inciso i. del resultando que antecede, en particular, respecto de las sanciones impuestas en el ámbito federal.

b. Recepción en Sala Superior. El diez de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE/SCG/031/2017**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda referido en el párrafo precedente, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria.

SUP-RAP-10/2017

c. Integración del expediente y turno a Ponencia.

Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-10/2017** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-152/17**, de diez de enero de dos mil diecisiete, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

d. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 1/2017, mediante el cual se determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, respecto de los recursos de apelación promovidos para controvertir las sanciones derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos en las entidades federativas.

e. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó **radicar** el expediente en que se actúa, **admitir** la demanda al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le impusieron sanciones por irregularidades en su informe de ingresos y gastos en el orden federal.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedibilidad, como a continuación se examina:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala el nombre del actor, la identificación de los actos impugnados y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante suplente del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-RAP-10/2017

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida se notificó el lunes diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis y el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito impugnativo el veinte siguiente, esto es, el primer día dentro del plazo de cuatro previsto en la invocada ley electoral adjetiva general.

c. Legitimación. Se cumple con este requisito, porque el recurso de apelación lo interpuso un partido político de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Alejandro Muñoz García, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le reconoce la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

e. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico porque impugna las sanciones que le fueron impuestas por supuestas infracciones a la normativa electoral, con independencia de que le asista o no razón.

f. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, porque se impugna la resolución

emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional, por la cual se le impusieron sanciones por irregularidades en su informe de ingresos y gastos correspondientes al presupuesto federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al plantado por el recurrente, lo que no genera agravio al recurrente. Lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹

Al respecto, se analizarán primero los motivos de disenso en los que se impugnan conclusiones vinculadas con faltas formales y posteriormente el relativo a la falta sustancial.

1. Faltas formales.

En primer lugar, se analiza el concepto de agravio relativo a las **conclusiones 17 (diecisiete), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis)**, en el cual, el partido político recurrente aduce que

¹ Consultable a foja 125, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-10/2017

las sanciones son indebidas, toda vez que se sustentaron en una inexacta aplicación de la ley, ya que únicamente se fundaron en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, pasando por alto los artículos 99, fracción III, del Impuesto Sobre la Renta, 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince.

En este sentido, argumenta que los recibos CFDI² sí reúnen los requisitos fiscales previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, afirma que los recibos motivo de sanción cumplen con todos los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las Resoluciones misceláneas vigentes en el momento en que ocurrieron.

En este orden, el recurrente considera que el hecho de que los recibos correspondieran a dos mil dieciséis, no quiere decir que no se cumplieran los requisitos fiscales y, menos aún, que no se pudieran comprobar las erogaciones relativas al pago de salarios de dos mil quince. Esto es así, porque el Código Fiscal no precisa el momento exacto en que el contribuyente adquiere esta obligación y tampoco la fecha límite para ello.

Además, el partido político recurrente aduce que no existe precepto o argumento jurídico que establezca de forma directa o indirecta la obligación de emitir comprobantes fiscales durante la anualidad en la cual se hubiese llevado a cabo la prestación del servicio.

² Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Finalmente, señala que la fecha de emisión del comprobante fiscal no provoca la vulneración a los bienes jurídicos protegidos por la norma.

Para esta Sala Superior, son **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer con motivo de las sanciones impuestas en relación con las **conclusiones 17 (diecisiete), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis)**.

Como ya se señaló, la autoridad responsable consideró las faltas como formales, para lo cual precisó que, si bien se presentaron los comprobantes con todos los requisitos fiscales, su fecha de expedición no correspondió al ejercicio fiscal motivo de revisión, es decir, el dos mil quince, sino que se emitieron hasta el dos mil dieciséis.

Al respecto, en la resolución impugnada se agrupó el análisis de una serie de conductas que se consideraron formales, las cuales se precisaron en un cuadro que, en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
17. El partido presentó el partido presento recibos CFDI por concepto de honorarios asimilados a salarios expedidos en 2016, es decir fuera del ejercicio sujeto de revisión por \$1,665,422.30 (\$3,748.90+\$995,858.32+\$665,815.08)	Acción	Artículo 127 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización ; en relación con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 39 del Reglamento del Código

SUP-RAP-10/2017

		Fiscal de la Federación; así como la Regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea para 2015
35. El partido presentó recibos CFDI por concepto de "Honorarios asimilables a sueldos", que no reúnen requisitos fiscales, ya que fueron expedidos en el ejercicio 2016 y registrados contablemente en 2015 , por \$3,954,281.35 (\$3,785,683.61+21,024.82+17,682.44+129,890.48)	Acción	Artículos 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación
36. El partido presentó recibos CFDI por concepto de honorarios asimilados a salarios, expedidos en abril de 2016, es decir fuera del ejercicio sujeto de revisión por \$96,101.84.	Acción	Artículos 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Así, previa determinación de la gravedad de la conducta, impuso como sanción, por veintinueve faltas formales que se acreditaron, una multa equivalente a 290 (doscientos noventa) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

Para sustentar lo anterior, en el dictamen consolidado se determinó, en relación con las **conclusiones 17 (diecisiete), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis)**, el tipo de cuenta objeto de revisión, la referencia contable, concepto e importe de cada uno de los recibos CFDI que fueron expedidos en dos mil dieciséis, es decir, fuera del ejercicio sujeto a revisión, señalando además que se respetó el derecho de audiencia del partido político responsable.

Asimismo, en todos los casos se consideró que hubo incumplimiento a lo establecido en los artículos 127, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 99,

fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes treinta de diciembre de dos mil catorce.

Así las cosas, es que deviene **infundado** este concepto de agravio, toda vez que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, a diferencia de lo expresado por el recurrente, porque las normas citadas son claras al establecer los plazos para la expedición y entrega del correspondiente recibo CFDI a los trabajadores o prestadores de servicios profesionales.

En efecto, los artículos 127 del Reglamento de fiscalización y 99, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecen el deber de los partidos políticos de registrar contablemente todos los egresos con la documentación original expedida con requisitos fiscales, además de que deberán expedir, en la fecha en que se realice la erogación, los comprobantes fiscales correspondientes, para entregarlos a las personas que reciban los pagos.

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea para dos mil quince (D.O.F. 30/12/2014), en los cuales también se funda la resolución impugnada, disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 39.- Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán

SUP-RAP-10/2017

remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por Internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2015

Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores

2.7.5.3. Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo

el complemento a que se refiere la regla 2.7.5.1., por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.

En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de comprobantes según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto, conforme a lo dispuesto en la Guía de llenado del Anexo 20 que al efecto publique el SAT en su página de Internet. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.

La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

Como se puede advertir de las citadas normas, los comprobantes CFDI correspondientes a las remuneraciones cubiertas a los trabajadores se deben expedir en la fecha en que se realice la erogación y entregar, por regla, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación y, por excepción, a más tardar once días hábiles posteriores al último día del mes en que se hubiera hecho el pago correspondiente, suponiendo que se trate de más de quinientos trabajadores, pero no permite que tales comprobantes fiscales se

SUP-RAP-10/2017

puedan emitir durante algún otro ejercicio fiscal posterior, como fue el caso.

En este sentido, es que no asiste razón al partido político recurrente cuando aduce que no hay previsión al respecto, porque las normas citadas son claras al establecer los plazos para la expedición y entrega del correspondiente recibo CFDI a los trabajadores o prestadores de servicios profesionales y si bien la responsable concluyó que se trató de faltas formales que no vulneraron la facultad fiscalizadora porque los comprobantes reunieron los requisitos fiscales, su expedición en fecha posterior es una irregularidad que tuvo que ser sancionada.

Lo anterior, resulta acorde además, a lo previsto en los incisos g) y j), párrafo 1, del artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se establece el deber de los partidos políticos de llevar a cabo un sistema de contabilidad en el que se integre en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado, además de que permita generar, en tiempo real, estados financieros para coadyuvar, entre otras cuestiones, a la evaluación y rendición de cuentas, lo que no se podría si no se cuenta con todo el soporte contable para tal efecto.

Por otra parte, en el concepto de agravio relativo a la **conclusión 37 (treinta y siete)**, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la responsable llevó a cabo una interpretación errónea de la norma electoral.

En este tenor, afirma que los gastos que efectúan los Centros de Formación Política forman parte del gasto ordinario

para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales de cada partido político.

Al respecto, señala que, conforme al artículo 54, párrafo 2, inciso n), del Reglamento de Fiscalización, se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de los recursos de los Centros de Formación Política y que en términos del artículo 61 del propio ordenamiento, a este tipo de cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido y los comprobantes de los egresos se deberán emitir a nombre del partido por los proveedores de bienes y servicios.

Este concepto de agravio se califica como **infundado**.

En este particular, la autoridad determinó, en el dictamen consolidado respectivo, lo siguiente:

97. De la revisión a la cuenta “Remuneraciones a Dirigentes” subcuentas “Viáticos” y “Gastos de representación”, se observaron pólizas por concepto de pago de boletos de avión, hospedaje y papelería que presentan como documentación soporte comprobantes a nombre de terceros y no a nombre de la Fundación Colosio, A.C.; los casos en comento son los siguientes:

NOMBRE DE LA FUNDACIÓN O INSTITUTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Fundación Colosio, A.C.	Viáticos	PE-47/04-15	Chq: 108 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	\$12,950.17
		PE-32/05-15	Chq: 172 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	4,091.00
		PE-72/05-15	Chq: 212 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	32,287.80
		PE-37/06-16	Chq: 249 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	7,007.68
		PE-74/06-15	Chq: 286 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	13,284.72

SUP-RAP-10/2017

NOMBRE DE LA FUNDACIÓN O INSTITUTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
		PE-40/08-15	Chq: 1656 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias	19,640.16
		PE-77/12-15	Ch 1969 Viajes Hidal-Mex, S.A. de C.V. facturas varias (f fad2686,fad2647, fad2643, bol de avión)	5,174.51
			SUBTOTAL	\$94,436.04
	Gastos de representación	PE-10/04-15	Chq. 71 Víctor Manuel Juárez Villegas fact. 258	\$8,874.00
			SUBTOTAL	\$8,874.00
			TOTAL	\$103,310.04

[...]

99. De la revisión a la cuenta “Materiales y suministros”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de compra de papelería y material didáctico que presentan como documentación soporte comprobantes a nombre de terceros y no a nombre de la Fundación Colosio, A.C.; los casos en comento son los siguientes:

NOMBRE DE LA FUNDACIÓN O INSTITUTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Fundación Colosio, A.C.	Materiales y útiles de oficina	PE-52/04-15	Compra de papelería	\$23,490.00
		PE-79/04-15		68,561.24
		PE-31/06-15		42,697.09
			SUBTOTAL	\$134,748.33
	Material de apoyo informativo didáctico	PE-84/12-15	Compra de folletos denominados “Colosio Vive en la Transformación de México”	\$40,600.00
			SUBTOTAL	\$40,600.00
	Materiales y útiles de impresión y reproducción	PE-33/06-15	Impresión de sellos	\$16,820.00
		PE-77/06-15		16,820.00
			SUBTOTAL	\$33,640.00
			TOTAL	\$208,988.33

[...]

102. De la revisión a la cuenta “Servicios generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas por concepto de expedición de boletos de avión, asesoría y capacitación y gastos ceremoniales que presentan como documentación soporte comprobantes a nombre de terceros y no a nombre de la Fundación Colosio, A.C.; los casos en comento son los siguientes:

SUP-RAP-10/2017

NOMBRE DE LA FUNDACIÓN O INSTITUTO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Fundación Colosio, A.C.	Viáticos y pasajes	PE-47/04-15	Expedición de boletos de avión	\$12,950.17
		PE-72/05-15		74,692.75
		SUBTOTAL		\$87,642.92
	Asesoría y capacitación	PE30/05/15	Iguala de consultoría estratégica online-abril	\$20,880.00
		PE-30/06-15	Iguala de consultoría estratégica online-mayo	20,880.00
		SUBTOTAL		\$41,760.00
	Gasto ceremonial y gto. social	PE-7/04-15	Pago por organización de eventos del día 25 de marzo de 2015 denominados Panel, Jesús Reyes Heróles y el Futuro del Liberalismo.	\$57,744.80
		SUBTOTAL		\$57,744.80
		TOTAL		\$187,147.72

Al respecto, en la resolución impugnada se concluyó lo siguiente:

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
37. El partido presentó comprobantes fiscales a nombre de terceros por \$499,446.09 (\$103,310.04+208,988.33+187,147.72)	Acción	Artículos 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación

Señalado lo anterior, la responsable señaló que la infracción correspondiente a la **conclusión 37 (treinta y siete)** también era una falta formal y fue una de las conductas que motivó una sanción con una multa equivalente a 290 (doscientos noventa)

SUP-RAP-10/2017

Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.), como quedó señalado al analizar el concepto de agravio previo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político recurrente, toda vez que la interpretación normativa de la autoridad responsable está apegada a Derecho.

Lo anterior, porque con independencia de que la asociación civil denominada Fundación Colosio, lleve a cabo actividades de capacitación como Centro de Formación Política del Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que esa asociación es una persona moral con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que la única forma de acreditar los pagos que hace a proveedores es mediante los comprobantes fiscales que emita, los cuales deben ser a nombre de la aludida asociación civil y no del partido político, porque de otra forma, no se podrían acreditar las aportaciones de ese instituto político a la asociación civil.

En este sentido, es conforme a Derecho lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la comprobación soporte de todas estas erogaciones debe estar a nombre de la Fundación Colosio, A.C., por ser una persona distinta al Partido Revolucionario Institucional, la cuales deben llevar su propia contabilidad, cumpliendo para tal efecto todas las disposiciones fiscales, entre ellas, emitir los comprobantes con todos los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior encuentra sustento en la última parte del párrafo 1, del artículo 151 del Reglamento de Fiscalización, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 151. Requisitos generales

1. Las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por el beneficiario. **Cuando éste último sea emitido por un ente económico con personalidad jurídica propia deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.**

[...]

En este orden, es que se considera que no resultan aplicables los artículos 54, párrafo 2, inciso n) y 61, del Reglamento de Fiscalización, como lo considera el recurrente, debido a que tales preceptos establecen el deber de los partidos político de abrir cuentas especiales para sus Centros de Formación Política y que los comprobantes fiscales se emitan por los partidos políticos, de lo que se deduce que tales preceptos aplican cuando no se trate de personas jurídicas distintas, sino del propio instituto político.

En este sentido, se debe precisar que, con independencia de las funciones que lleve a cabo, la Fundación Colosio A.C., no es un Centros de Formación Política del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no le resultan aplicables los preceptos que cita el recurrente, mismos que se transcriben a continuación:

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 54. Requisitos para abrir cuentas bancarias

SUP-RAP-10/2017

1. Las cuentas bancarias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser de la titularidad del sujeto obligado y contar con la autorización del responsable de finanzas del CEN u órgano equivalente del partido.

b) Las disposiciones de recursos deberán realizarse a través de firmas mancomunadas.

c) Una de las dos firmas mancomunadas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmarlas.

2. Se deberá abrir una cuenta bancaria para el manejo exclusivo de recursos, conforme a lo siguiente:

[...]

n) CBCFP: Recepción y administración de los recursos que reciba el Centro de Formación Política.

Artículo 61. Transferencias a centros de formación política

1. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus centros de formación política, serán aplicables las reglas siguientes:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias que podrán abrirse por cada centro de formación política, que se identificarán como CBCFP-(PARTIDO)- (CENTRO DE FORMACIÓN POLÍTICA)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el responsable de finanzas del partido deberá remitirlos a la Unidad Técnica cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

b) **Las cuentas bancarias deberán ser a nombre del partido**, y deberán ser manejadas mancomunadamente por quien autorice el responsable de finanzas del partido.

c) **Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.**

Aplicar las normas como lo señala el recurrente, implicaría un desajuste contable, tanto para el partido político como para la asociación civil, porque los gastos de la Fundación Colosio, A.C., se estarían soportando con recursos de una cuenta del Partido Revolucionario Institucional, con comprobantes fiscales a nombre de ese instituto político.

En este sentido, es que se considera conforme a Derecho lo resuelto por la responsable, toda vez que si la documentación soporte de tales erogaciones fue emitida por el Partido Revolucionario Institucional y no por parte de la asociación civil, se incumplió lo previsto en el artículo 151 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se debe confirmar la sanción impuesta.

2. Falta sustancial.

Finalmente, en el concepto de agravio relativo a la sanción con motivo de la **conclusión 18 (dieciocho)**, el partido político recurrente aduce que, de manera errónea, la autoridad responsable consideró que omitió entregar comprobantes con requisitos fiscales por \$440,766.66 (cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y seis mil pesos 66/100).

Al respecto, el recurrente sostiene que la documentación sí se entregó debidamente como anexo al escrito con clave SFA/032/16, de trece de octubre de dos mil dieciséis, mismo que se formuló como respuesta al segundo oficio de notificación de errores y omisiones identificado con la clave INE/UTF/DA-F/21509/16, de trece de octubre de dos mil dieciséis, la cual, asegura, se detalló en el anexo 1 (uno) del Acta de entrega

SUP-RAP-10/2017

recepción correspondiente, en la carpeta “³/₄”, apartado 18 (dieciocho), en la que se hace mención de las cuarenta y seis pólizas observadas y sancionadas.

En este sentido, al considerar como un gasto no comprobado, indebidamente se le sancionó, imponiéndole una multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado.

Además, el recurrente señala que los comprobantes fiscales correspondientes fueron emitidos durante el año dos mil dieciséis, -situación que fue sancionada como falta formal en las conclusiones 17 (diecisiete), 35 (treinta y cinco) y 36 (treinta y seis) del dictamen impugnado-, de tal manera que los conceptos de agravios del apartado segundo de su demanda, se deben tener por reproducidos para que, en el caso, tampoco se considere como una falta formal.

En este orden, para analizar este concepto de agravio, es necesario revisar las constancias del expediente, con la finalidad de determinar si el partido político recurrente entregó o no los comprobantes con requisitos fiscales que motivaron la sanción.

En autos obra agregada copia del oficio INE/UTF/DA-F/23952/16 de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitió al Director de Instrucción Recursal, ambos del Instituto Nacional Electoral, documentación respecto de las irregularidades encontradas a los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince, en cuanto a las conclusiones y puntos resolutivos impugnados por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que detalló en un documento

adjunto. El oficio y sus anexos fueron enviados por la autoridad responsable junto con las constancias que integraron el recurso de apelación en que se actúa, como se advierte de la constancia de remisión del expediente al rubro indicado.

En el anexo del aludido oficio, se precisa la remisión de copia simple del diverso con clave **INE/UTF/DA-F/21509/16** y del escrito identificado como **SFA/032/16**.

Mediante el oficio **INE/UTF/DA-F/21509/16**, de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó al Partido Revolucionario Institucional la segunda vuelta de errores y omisiones al informe anual de ingresos y gastos correspondiente al dos mil quince, presentado por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el referido oficio, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, entre otras cuestiones, lo siguiente:

En relación con las pólizas con (2) en la columna “REF” del **Anexo 1** del presente oficio, el PRI presentó las pólizas adjuntando copia simple del cheque, omitiendo proporcionar los comprobantes con requisitos fiscales.

En el anexo 1 señalado, se advierten los siguientes datos:

No	FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	TOTAL	REF
1.	ICADEP	PE-4/01-15	Ch 2330 Silva Martin Carlos Francisco Tf Especie	15,000.00	2
2.	ICADEP	PE-36/01-15	Ch 2362 Vargas Flores Armando Tf Especie Icadep	3,750.00	2
3.	ICADEP	PE-37/01-15	Ch 2363 Feliciano Olmedo Oliver Vicente Tf Especie Icadep	5,000.00	2
4.	ICADEP	PE-38/01-15	Ch 2364 Franco Fuentes Andrés Tf Especie Icadep	5,000.00	2
5.	ICADEP	PE-39/01-15	Ch 2365 Ángeles Ángeles Luis Tf Especie Icadep	5,000.00	2
6.	ICADEP	PE-40/01-15	Ch 2366 Cacheux Herrera Nadia Tf Especie Icadep	8,500.00	2

SUP-RAP-10/2017

No	FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	TOTAL	REF
7.	ICADEP	PE-41/01-15	Ch 2367 Pacheco Cruz Francisco Tf Espcie Icadep	1,500.00	2
8.	ICADEP	PE-42/01-15	Ch 2368 Pastrana Huerta Javier Alejandro Tf Especie Icadep	7,500.00	2
9.	ICADEP	PE-43/01-15	Ch 2369 Garcia Ponce Juan Antonio Tf Especie Icadep	5,000.00	2
10.	ICADEP	PE-44/01-15	Ch 2370 Gómez Gonzalez Maritey Tf Especie Icadep	4,400.00	2
11.	ICADEP	PE-45/01-15	Ch 2371 Medellín Casas Gabriela Tf Especie Icadep	7,500.00	2
12.	ICADEP	PE-46/01-15	Ch 2372 Silva Martin Carlos Francisco Tf Especie Icadep	15,000.00	2
13.	ICADEP	PE-49/01-15	Ch 2375 Trejo Del Toro Alan Herbert Tf Especie Icadep	10,500.00	2
14.	ICADEP	PE-50/01-15	Ch 2376 Ludlow Deloya Dunia Tf Especie Icadep	23,500.00	2
15.	ICADEP	PE-58/01-15	Ch 2384 Zúñiga Tapia Fernando Roberto Tf Especie Icadep	20,000.00	2
16.	ICADEP	PE-66/01-15	Ch 2392 Villanueva Vega Yatrib Danae Tf Especie Icadep	9,500.00	2
17.	ICADEP	PE-68/01-15	Ch 2394 Ludlow Deloya Dunia Tf Especie Icadep	45,000.00	2
18.	ICADEP	PE-70/01-15	Ch 2397 Rojas Prieto Osvaldo Enrique Tf Especie Icadep	26,250.00	2
19.	ICADEP	PE-76/01-15	Ch 2404 Arroyo Guzmán María Guadalupe Tf Especie Icadep	4,166.67	2
20.	ICADEP	PE-77/01-15	Ch 2405 Rodriguez Perez Francisco Gerardo Tf Especie Icadep	9,500.00	2
21.	ICADEP	PE-83/01-15	Ch 2411 Arreguin Perea Alan Manuel Tf Especie Icadep	2,333.33	2
22.	ICADEP	PE-86/01-15	Ch 2414 Vargas Flores Armando Tf Especie Icadep	7,500.00	2
23.	ICADEP	PE-87/01-15	Ch 2415 Trejo Del Toro Alan Herbert Tf Especie Icadep	21,000.00	2
24.	ICADEP	PE-88/01-15	Ch 2416 Feliciano Olmedo Oliver Vincent Tf Especie Icadep	7,000.00	2
25.	ICADEP	PE-89/01-15	Ch 2417 Franco Fuentes Andrés Tf Especie Icadep	7,500.00	2
26.	ICADEP	PE-90/01-15	Ch 2418 Ángeles Ángeles Luis Tf Especie Icadep	10,000.00	2
27.	ICADEP	PE-91/01-15	Ch 2419 Cacheux Herrera Nadia Tf Especie Icadep	16,291.66	2
28.	ICADEP	PE-92/01-15	Ch 2420 Pacheco Cruz Francisco Tf Especie Icadep	2,750.00	2
29.	ICADEP	PE-94/01-15	Ch 2422 Pastrana Huerta Javier Alejandro Tf Especie Icadep	3,500.00	2
30.	ICADEP	PE-95/01-15	Ch 2423 Garcia Ponce Juan Antonio Tf Especie Icadep	2,500.00	2
31.	ICADEP	PE-96/01-15	Ch 2424 Gómez Gonzalez Maritey Tf Especie Icadep	1,466.67	2
32.	ICADEP	PE-97/01-15	Ch 2425 Medellín Casas Gabriela Tf Especie Icadep	1,875.00	2
33.	ICADEP	PE-98/01-15	Ch 2396 Pulido Garcia Georgina Adriana Tf Especie Icadep	23,333.33	2
34.	ICADEP	PE-139/01-15	Ch 2465 Ludlow Deloya Dunia Tf Especie Icadep	23,500.00	2
35.	ICADEP	PE-154/01-15	Ch 2480 Vargas Flores Marco Armando Tf Especie Icadep	3,750.00	2

SUP-RAP-10/2017

No	FUNDACIÓN O INSTITUTO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	TOTAL	REF
36.	ICADEP	PE-155/01-15	Ch 2481 Trejo Del Toro Alan Herbert Tf Especie IcadeP	10,500.00	2
37.	ICADEP	PE-156/01-15	Ch 2482 Franco Fuentes Andrés Tf Especie IcadeP	5,000.00	2
38.	ICADEP	PE-157/01-15	Ch 2483 Feliciano Olmedon Oliver Vincent Tf Especie IcadeP	5,000.00	2
39.	ICADEP	PE-158/01-15	Ch 2484 Ángeles Ángeles Luis Tf Especie IcadeP	5,000.00	2
40.	ICADEP	PE-159/01-15	Ch 2485 Cacheux Herrera Nadia Tf Especie IcadeP	8,500.00	2
41.	ICADEP	PE-160/01-15	Ch 2486 Pacheco Cruz Francisco Tf Especie IcadeP	1,500.00	2
42.	ICADEP	PE-161/01-15	Ch 2487 Pastrana Huerta Javier Alejandro Tf Especie IcadeP	7,500.00	2
43.	ICADEP	PE-162/01-15	Ch 2488 Garcia Ponce Juan Antonio Tf Especie IcadeP	5,000.00	2
44.	ICADEP	PE-163/01-15	Ch 2489 Gómez Gonzalez Maritey Tf Especie IcadeP	4,400.00	2
45.	ICADEP	PE-164/01-15	Ch 2490 Medellín Casas Gabriela Tf Especie IcadeP	7,500.00	2
46.	ICADEP	PE-165/01-15	Ch 2491 Silva Martin Carlos Francisco Tf Especie IcadeP	15,000.00	2
	TOTAL			440,766.66	

En respuesta al oficio antes señalado, el Partido Revolucionario Institucional remitió el escrito identificado con la clave **SFA/032/16**, de trece de octubre de dos mil dieciséis, con sellos de recepción de la Dirección de Auditorías a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, de la Unidad Técnica de Fiscalización de esa fecha; así como de la Oficialía de Partes de la citada Unidad Técnica del inmediato día dieciocho, con la leyenda en manuscrito *“con acta de entrega”*.

En el particular, del citado escrito se advierte que el partido político ahora recurrente dio respuesta en los términos siguientes:

Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “ref” de su Anexo 1 al presente oficio en Apartado 18, se remiten nuevamente 46 pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, **así como recibos CFDI** de honorarios asimilados a sueldos en original por el periodo

SUP-RAP-10/2017

01 al 31 de enero de 2015 mismas que se detallan en relación anexa.

Con motivo de la presentación del escrito **SFA/032/16**, se elaboró el *ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS MEDIANTE OFICIO INE/UTF/DA-F/21509/16 POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DEL EJERCICIO 2015*, en la que se precisa que la documentación entregada se detalla en el Anexo 1.

En el Anexo 1 del acta entrega-recepción, se presenta un cuadro que, en la fila que interesa, contiene los datos siguientes:

CARPETA	APARTADO	CONTENIDO
3/4	18	46 pólizas con documentación soporte .

Cabe señalar que, si bien las documentales señaladas son copias simples, al haber sido aportadas por la autoridad responsable y no estar controvertida su autenticidad ni mucho menos desvirtuado su contenido, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, en el dictamen consolidado correspondiente, la autoridad administrativa electoral determinó lo siguiente:

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "REF" del Anexo 1 del INE/UTF/DA-F/21509/16 oficio, el PRI presentó las pólizas adjuntando copia simple del cheque, omitiendo proporcionar los comprobantes con requisitos fiscales.

Se le solicita presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones conducentes.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 18, 45, 46, 127, numeral 1, 150, numeral 1, 152 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; en relación con el artículo 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 39 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; así como la Regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 2014.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21509/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. SFA/032/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRI manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Ref” de su Anexo 1 al presente oficio en Apartado 18, se remiten nuevamente 46 pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, así como recibos CFDI de honorarios asimilados a sueldos en original por el periodo 01 al 31 de enero 2015 mismas que se detallan en relación anexa.
[...]

En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 2 del presente dictamen, el PRI **omitió presentar los comprobantes con requisitos fiscales por \$440,766.66**, por tal razón, la observación se considera no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar los comprobantes con requisitos fiscales por \$440,766.66, el PRI incumplió con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión final 18)

Por su parte, en la resolución impugnada se concluyó lo siguiente:

[...]

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 18 infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-10/2017

Al respecto en la conclusión en comento el partido político **omitió comprobar los gastos realizados por concepto de honorarios asimilados a sueldos por un monto de \$440,766.66**; por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, **la respuesta no fue idónea para subsanar la observación.**

[...]

Como se puede advertir, la autoridad responsable impuso una sanción al Partido Revolucionario Institucional por omitir presentar los comprobantes con requisitos fiscales por un monto total de \$440,766.66 (cuatrocientos cuarenta mil setecientos sesenta y seis pesos 66/2100 m.n.).

No obstante, conforme al Acta de entrega-recepción antes mencionada, se advierte que el partido político recurrente presentó **cuarenta y seis pólizas con documentación soporte**; sin que la autoridad responsable hubiera precisado la documentación presentada como anexo a cada una de las pólizas que fueron motivo del requerimiento, así como el número de fojas en cada caso, ni el total de todas ellas.

En este sentido, es que esta Sala Superior considera que asiste razón al recurrente, toda vez que era deber de la autoridad

responsable precisar detalladamente la documentación que recibía, máxime que en el escrito identificado con la clave **SFA/032/16**, mediante el cual se desahogó el requerimiento, **el partido político manifestó expresamente que presentaba nuevamente las cuarenta y seis pólizas de egresos anexas a su comprobante de pago, así como recibos CFDI**, entre otras documentales.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados deben pormenorizar la documentación que se entrega en sus escritos de aclaración o rectificación señalando, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado de la autoridad, como ocurrió en el caso, en el escrito identificado con la clave **SFA/032/16**.

El aludido precepto reglamentario también establece el correlativo deber de la autoridad fiscalizadora de elaborar un acta de entrega recepción respecto de la información y documentación que se entregue.

El artículo 293 del Reglamento de Fiscalización es al tenor siguiente:

Artículo 293. Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Los escritos de aclaración o rectificación, deberán ser firmados por el responsable de finanzas del sujeto obligado y presentarse tanto en medio impreso como digital a la Unidad Técnica, señalando de manera pormenorizada la documentación que se entrega, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado de la autoridad.
2. De la información y documentación que se entregue, se deberá elaborar un acta de entrega recepción que será firmada por el personal del sujeto obligado en revisión que realiza la

SUP-RAP-10/2017

entrega y por el personal comisionado de la Unidad Técnica que recibe la documentación.

3. En caso de ausencia o negativa del personal del sujeto obligado, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado de la Unidad Técnica. La recepción de la documentación por parte de la autoridad, no prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Tales formalidades son necesarias para que la autoridad administrativa electoral pueda llevar a cabo, conforme a Derecho, la función fiscalizadora que tiene encomendada constitucionalmente y, sobre todo, para brindar certeza y atender al principio de legalidad que debe regir toda acto de autoridad.

Así las cosas, esta Sala Superior considera que, en el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, al recibir el escrito para subsanar errores y omisiones, debía detallar los anexos que recibió, es decir, el tipo de documentos y el total de fojas recibidas, mientras que el Consejo General tenía el deber de valorar los documentos que hubieran sido entregados, cuestión que no se satisfizo, por lo que asiste razón al Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que indebidamente fue sancionado.

CUARTO Efectos. Al haber resultado fundado el tercer concepto de agravio en estudio, lo conducente es revocar la sanción correspondiente a la **conclusión 18 (dieciocho)** de la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable precise la documentación que le fue entregada por el partido político recurrente y emita una nueva determinación valorando tales constancias.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca la sanción correspondiente a la conclusión 18 (dieciocho) de la resolución impugnada, para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-RAP-10/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO